



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

8765

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 170-2018-GM-MPS

Chimbote; 24 de Setiembre de 2018

VISTO: Informe Instructivo N° 022-2018-GRH-MPS de fecha 05 de Setiembre de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de **ISIDORA LUCILA RODRIGUEZ DE MELENDEZ**, personal reincorporado en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N°546-2018-GRH-MPS de fecha 12 de junio de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a la procesada Isidora Lucila Rodríguez de Meléndez, al imputársele la falta disciplinaria de inasistencias injustificadas, asimismo se le otorga el plazo de cinco (05) días para que formule su descargo, y presente los medios probatorios que estime conveniente, ante el órgano instructor.

Que, con escrito de fecha 03 de agosto de 2018, la servidora Rodríguez de Meléndez, indica que no se apersona a laborar, porque la Gerencia de Recursos Humanos mediante Memorándum Reinc. 070-2018-GRH-MPS (18.05.2018) la reincorporó a la comuna y mediante Memorándum N° 569-208-SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS, la subgerencia de gestión ambiental, limpieza pública y áreas verdes, le asignaron funciones de barrido de calles. Ante lo cual manifiesta no cumplir dicha función, porque ella anteriormente laboraba como supervisora de limpieza; y ante dicha incertidumbre, solicita no interferir en la ejecución del proceso judicial N° 070-2018, aún en trámite.

Que, en el informe instructivo, mencionado en la parte intro de la presente resolución, se atañe que el acto de reincorporación de la servidora Rodríguez de Meléndez, es totalmente válido, ya que, en el expediente del proceso judicial, mediante Resolución N° 27 de fecha 01 de agosto de 2018, se ha rechazado la solicitud de la servidora de reincorporarse como supervisora, además que la asignación de cargo no tiene nada que ver con la concurrencia al centro de labores, por ello recomienda de imponga la sanción de Destitución.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 187-2018-GM-MPS de fecha 14 de setiembre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a la procesada Isidora Lucila Rodríguez de Meléndez, el Informe Instructivo N° 022-2018-GRH-MPS de fecha 05 de setiembre de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificada con el documento correspondiente.

Que, en el plazo establecido por ley, la servidora procesada Rodríguez de Meléndez, solicita ejercer su derecho a defensa a través de informe oral, por ello mediante Carta N° 212-2018-GM-MPS de fecha 18 de setiembre de 2018, se cita a la servidora en la Gerencia Municipal, para el día 20 de setiembre de 2018, en la mencionada diligencia, la servidora indica lo siguiente: *“La servidora da el pase a su abogado para que oralice el informe quien manifiesta que no se ha tomado algunos fundamentos ya que se le impone medida disciplinaria antes de que se termine el proceso, ya que todavía ésta en ejecución y no se hizo efectiva el reintegro, y que la resolución de ejecución de primera instancia esta apelada y por lo tanto como el procedimiento esta judicializado se debe esperar que el juzgado emita la sentencia antes de iniciarse un proceso administrativo. Solicita que sé de la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario por que el proceso aun esta judicializado o que el procedimiento sancionador se suspenda hasta que el juzgado emita la sentencia de segunda instancia. Por lo que se toma el acuerdo de suspender el procedimiento sancionador se suspenda hasta que el juzgado emita la sentencia de segunda instancia”*.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

8174

Que, con la finalidad de no dilatar el presente proceso administrativo disciplinarios y no vulnerar el derecho de defensa de la procesada, se considera suspender el proceso administrativo disciplinario, hasta que el Poder Judicial, emita pronunciamiento sobre las funciones que deben asignársele a la procesada, situación que no exime de responsabilidad de la servidora, respecto a la comisión de la falta disciplinaria.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, advertimos que la solicitud del procesado, tiene sustento suficiente en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Art. 216.3 de la ley mencionada líneas arriba, establece: “*La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido*”. Por lo que advertimos que, afectos de no perjudicar el derecho de defensa de la servidora procesada y el derecho al debido procedimiento, es necesario declarar la suspensión de presente procedimiento disciplinario, hasta que el Poder Judicial no se pronuncie sobre la solicitud de la procesada sobre el reconocimiento de funciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En calidad de Órgano Instructor Sancionado del procedimiento administrativo disciplinario, y del análisis realizado se colige oportunamente, declarar la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO CONTRA ISIDORA LUCILA RODRIGUEZ DE MELENDEZ**, iniciado con la Resolución Gerencial N°546-2018-GRH-MPS de fecha 12 de junio de 2018, hasta que se resuelva en segunda instancia el Expediente. N° 00070-2015-0-2501-JR-CI-03, sobre la aclaración de las funciones que debe desempeñarse.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la servidora involucrada con la presente resolución, de acuerdo a las formalidades que establece la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Mg. Raúl T. Romero Salinas
GERENTE MUNICIPAL